

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALL EDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

PROCESO: DECLARACION DE HIJO DE CRIANZA
RADICACION: 20178-31-53-001-2021-00132-01
DEMANDANTE: LILIA MARGARITA URREA GARCES
DEMANDADO: NO APLICA
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Valledupar, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná y el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, dentro del trámite del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En la demanda bajo análisis, pretende la demandante que se le declare *hija de crianza* de Ana Bertha Garcés Mejía y que, como consecuencia de ello, le asisten los mismos derechos patrimoniales que los hijos naturales, conforme lo establecido en la sentencia CSJ STC6009-2018.

El trámite fue repartido al Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná, estrado que, a través de auto del 26 de noviembre de 2021, rechazó el libelo por falta de competencia, argumentando que el asunto no tiene asignado un juez específico dentro de la norma procesal, por lo que debía darse aplicación al numeral 11 del artículo 20 del CGP, ordenando la remisión de la demanda al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná.

Una vez recibido el diligenciamiento, el estrado judicial, por auto del 13 de enero de 2022, se opuso a la determinación citada, aduciendo que, de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, se evidencia, sin duda alguna, que, por tratarse de asuntos que se originaron a partir de una relación de hecho o de crianza al interior de un grupo familiar, la

PROCESO: DECLARACION DE HIJO DE CRIANZA
RADICACION: 20178-31-53-001-2021-00132-01.
DEMANDANTE: LILIA MARGARITA URREA GARCES
DEMANDADO: NO APLICA

competencia está radicada en la especialidad jurisdiccional de familia. Por tal razón, propuso el conflicto negativo de competencia y dispuso la remisión del legajo ante el superior jerárquico.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado por el artículo 139 del Código General del Proceso, le corresponde a esta Sala del Tribunal como superior funcional de las autoridades en conflicto, pues se está ante una disputa que involucra dos autoridades de la jurisdicción ordinaria, pertenecientes al mismo Distrito Judicial (Chiriguaná), en la medida que cada uno de ellos se resiste a avocar el conocimiento de la demanda subyacente, considerando que el mismo debe asumirlo el otro.

Es clara así la presencia de los supuestos del artículo 139 del C.G.P., en cuanto prevé que *“que siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente”* que fue exactamente lo que hizo el Juez Promiscuo de Familia de Chiriguaná, mediante auto fechado 26 de noviembre de 2021, al disponer su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, quien, a su vez, siguiendo el mandato al literal de la regla procesal en cita: *“Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”*, que fue lo que realizó el señor juez, al culminar su proveído con la orden de remisión a éste Tribunal.

En el caso bajo estudio, una vez analizados los antecedentes que dieron origen al conflicto de competencia aquí expuesto, infiere la Sala que el problema jurídico a resolver se contrae a establecer si, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, corresponde asumir el conocimiento de este asunto a los jueces de familia, o si es competencia de los juzgados civiles, en aplicación a la cláusula residual prevista en el numeral 11 del artículo 20 del CGP.

La doctrina ha definido la competencia como aquella institución en virtud de la cual *«(...) se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tienen jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto»*¹.

¹ Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte general tomo I séptima edición. Hernán Fabio López Blanco.

PROCESO: DECLARACION DE HIJO DE CRIANZA
RADICACION: 20178-31-53-001-2021-00132-01.
DEMANDANTE: LILIA MARGARITA URREA GARCES
DEMANDADO: NO APLICA

Así mismo, la legislación, para efectos de la distribución de la competencia, ha acudido a varios criterios orientadores o factores determinantes a saber: a) factor objetivo; b) factor subjetivo; c) factor territorial; d) factor funcional e) factor de conexión y f) cuantía del proceso, que sirven para determinarla en los casos concretos, en procura de armonizar las reglas legales que orientan cuál debe ser el juez natural, como garantía del debido proceso.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, para efectos de definir la competencia funcional, es preciso remitirse preliminarmente al *petitum* de la demanda. En este caso, la actora solicitó a la jurisdicción se declare que «*Lilia Margarita Urrea Garcés es hija de crianza de la señora Ana Bertha Garcés Mejía (...)*» y que, consecuentemente «*(...) tiene los mismos derechos patrimoniales que los hijos naturales, conforme lo establecido en la sentencia STC 6009-2018*».

De acuerdo con las circunstancias que fijan la competencia del juez, conviene señalar que la pretensión arriba referida, ciertamente, no se encuentra asignada a ninguna especialidad por la ley adjetiva, por lo que sería procedente dar aplicación a la cláusula residual del artículo 15 del CGP, que prevé que *corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria*».

Sin embargo, para resolver el conflicto planteado, resulta necesario traer a colación la posición asumida por la Corte de cierre de las especialidades civil y familia, en relación con la competencia para conocer de las demandas declarativas de hijos de crianza.

En providencia STC6009-2018, emitida la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver una acción de tutela, ordenó al Juzgado de Familia de Soacha, que tramitara una demanda declarativa de hija de crianza, luego de que el estrado accionado había rechazado el libelo, señalando que la figura de padres de crianza no existe en la ley y por ende tampoco un procedimiento para dar curso a la referida demanda, aduciendo que lo correcto era adelantar un proceso de adopción.

Posteriormente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, también dentro de un trámite constitucional, a través de sentencia STC5594-2020, manifestó:

PROCESO: DECLARACION DE HIJO DE CRIANZA
RADICACION: 20178-31-53-001-2021-00132-01.
DEMANDANTE: LILIA MARGARITA URREA GARCES
DEMANDADO: NO APLICA

“Así las cosas, atendiendo a que el vínculo de crianza refiere a la posesión notoria del estado civil de las personas, encuentra la Corte que la gestora, tal como lo afirmó el fallador encausado, tiene a su alcance la acción judicial encaminada a determinar tal parentesco del cual se desprende derechos y obligaciones entre las partes, no puede tener dos filiaciones -biológica y de crianza-, habida cuenta que iría en contravía del principio de la Unidad del Estado Civil. Recuérdese, que «el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (art. 1° Decreto 1260 de 1970), de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se ha desarrollado las familias de crianzas, esto deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, el cual debe ser debidamente acreditado por las partes a través de un juicio declarativo.

(...)

Entonces, la accionante puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respectivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana.» (Resaltado fuera del texto)

El planteamiento antes subrayado fue formulado recientemente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC1171-2022, esta vez dentro de un asunto declarativo de hijo de crianza que conoció en primera instancia un juzgado de familia, donde señaló:

Con ese mismo norte, la jurisprudencia ha reconocido al hijo de crianza la posibilidad de acceder a la administración de justicia con el fin de definir el estado civil establecido con ocasión del afecto, convivencia y solidaridad, para lo cual tiene a su disposición la pretensión tendiente a declarar el reconocimiento voluntario de su calidad como integrante del núcleo familiar, susceptible de ser demostrada por medio de la posesión notoria del estado civil.

Dicha posición cobra mayor relevancia, en cuanto, según el criterio citado, el reconocimiento de hijo de crianza podría referir al estado civil, por lo que tal entendimiento se armoniza con la previsión establecida en el numeral 2° del artículo 22 del CGP, según la cual «los asuntos referentes

PROCESO: DECLARACION DE HIJO DE CRIANZA
RADICACION: 20178-31-53-001-2021-00132-01.
DEMANDANTE: LILIA MARGARITA URREA GARCES
DEMANDADO: NO APLICA

al estado civil que lo modifiquen o alteren» incumbe tramitarlos al juez de familia en primera instancia.

En ese orden de ideas, atendiendo la postura adoptada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná no debió apartarse del trámite del proceso de la referencia, por tanto, se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación a ese estrado judicial.

Por lo expuesto, esta Sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

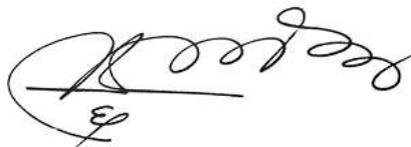
PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná es el competente para conocer del proceso de la referencia, promovido por Lilia Margarita Urrea Garcés.

SEGUNDO: Comunicar lo decidido al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, acompañándole copia de este proveído.

TERCERO: Remitir el expediente a la célula judicial referida en el numeral primero de esta resolutive.

CUARTO: Por Secretaría, librar los oficios correspondientes, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado